

11

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de julio de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Mauricio Gómez Galeano
Demandado	Alexander Carmona Meza
Radicado	05001 40 03 028 2020-00206 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

El señor MAURICIO GÓMEZ GALEANO presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Letra de Cambio), en contra de ALEXANDER CARMONA MEZA, la cual inicialmente fue inadmiteda el 03 de marzo de 2020, y pese a que la parte actora presentó escrito subsanando requisitos, a fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

En tal sentido, reza el Artículo 621 del Código de Comercio: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora"*

En el caso específico de la Letra de Cambio el artículo 671 del mismo código establece: *"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (...)"*

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se observa que el documento (letra de cambio) aportada como base de recaudo, que no se indicó de forma inequívoca la suma de dinero que se obligó a pagar el señor ALEXANDER CARMONA MEZA.

Se dirá entonces que la orden de pago contenida en el documento se debe estructurar a partir de una narración lógica que contenga de forma indubitable todos los elementos de la obligación, y de ese modo dar nacimiento al título valor. Precisamente para facilitar esa labor, se encuentra en el mercado formatos o formularios que sólo basta llenarlos para quedar como títulos valores.

En ese sentido, la letra aportada contiene un campo destinado para digitar la cantidad por capital que el obligado se servirá pagar, apartado que fue dejado totalmente en blanco ("EXACTOS: _____"), quedando de ese modo incompleta la orden de pago.

No desconoce el Juzgado que en la parte superior del documento hay un espacio que dice "Por \$ _____" en el que se diligenció \$ 98'000.000. Sin embargo, volviendo a la estructura lógica que debe ser la obligación, dicho apartado no tiene un significado claro. Es un valor independiente que puede significar tantas cosas como la imaginación lo permita. Incluso podría no coincidir con la suma que expresamente se obliga pagar el girado.

Diferente hubiera sido el caso si, por ejemplo, en el campo destinado para especificar la cantidad monetaria a pagar existiera una remisión o alusión clara a dicha suma, de modo que cualquier lector no tuviera duda de que los \$98'000.000 se deben atribuir al capital que debe ser pagado, y no a otro concepto.

Por lo tanto, el documento no contiene un crédito incorporado. Además, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o ratiocinios especiales a fin de deducir las sumas dinerarias que se reclaman. La obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

En virtud de lo anterior, se tiene que el referido libelo pierde la calidad de título valor - es **inexistente** - por lo que habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Siendo así, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR la orden de pago solicitada, por carecer de la calidad de título valor el documento aportado como base de recaudo.

Segundo: DEVOLVER los anexos aportados sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

10.

<p>JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ de _____ de 2020, a las 8 A.M.</p> <p>_____ Angela María Zabala Rivera La Secretaria</p>
--